Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADOPCIÓN N° 1
SOLICITANTES: PAULA ANDREA VALENCIA REY Y RAFAEL CORREA VELÁSQUEZ
NIÑA: MARIA GUADALUPE VELEZ SANTAMARIA
RADICADO: 5001-31-10-011-2023-00139-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 55
TEMAS Y SUBTEMAS: Conceder en adopción una niña
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3° - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" - y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo, se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

Los señores **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez,** mayores de edad y vecinos de Medellín- Antioquia, de nacionalidad colombiana, identificados con cedulas de ciudadanías 43.875.209 y 71.378.779 respectivamente, por conducto de procuradora judicial legalmente constituida, emprendieron proceso de **ADOPCIÓN** plena de la niña **María Guadalupe Vélez Santamaría,** con la finalidad de obtener, previa rituación procedimental estipulada en el " Capitulo V" del "Procedimiento Judicial y Reglas Especiales" del titulo II de la " Garantía de derechos y prevención", de la ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la

Adolescencia" en su articulado 124 y siguientes y la ley 1878 de 2018, la concesión de la institución jurídica en comento, reconocida por el ordenamiento jurídico en condición de ficción legal y en consecuencia, establecer parentesco civil entre la susodicha niña y aquellos.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

La causa petendi, estriba en los hechos que se compendian seguidamente:

La niña **María Guadalupe Vélez Santamaría**, nació el 20 de junio de 2020 en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra bajo medida de protección a cargo del ICBF.

Los señores **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez,** casados, son idóneos para la adopción, reúnen las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la pretensa adoptiva, niña **María Guadalupe Vélez Santamaría.**

Además agrupan todas las condiciones señaladas en Ley, ya que son personas mayores de 25 años, tienen mas de quince años de diferencia con la infante y poseen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para continuar brindándole un hogar estable y lleno de afecto.

SUPLICAS

PRIMERA: DECRETAR la adopción de la niña **María Guadalupe Vélez Santamaría,** por los señores **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez.**

SEGUNDA: AUTORIZAR que el nombre de la niña en adelante será **Guadalupe Correa Valencia.**

RITUACIÓN DE LA INSTANCIA

La suplica en cuestión fue materia de admisión a trámite mediante auto signado abril 19 de la anualidad en curso, como era de rigor legal, al tenor de la premisa normativa contenida en el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, el libelo referido fue objeto de notificación personal y traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, éste último manifestó que no encuentra objeción alguna para contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que se cumplen todos los presupuestos procesales y sustanciales para acceder a la declaratoria de adopción de la niña, en aras de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

En cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 579 CGP, en auto de mayo dos último se decretaron las pruebas solicitadas por la parte interesada, mismas que se ordenaron tener en su valor legal probatorio pertinentes y son suficientes para emitir la decisión de fondo de la petición esbozada, a ello se procederá.

Relatados como se hallan los antecedentes de la petición, compendiado el trámite del proceso y como quiera que no existe, a nuestro juicio, impedimento procesal para emitir pronunciamiento de mérito, es el momento de desatar y decidir sobre el fondo de la súplica, lo cual se hace, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, en sentir del despacho, se encuentran plenamente satisfechos, veamos:

1°) En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, habida cuenta que el domicilio del hogar de los adoptantes lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

2°) El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y sgtes CGP y 124 y siguientes del C. de la

Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

3°) La capacidad para ser parte, aquella que se asimila a la capacidad de goce del derecho sustantivo, para lo cual basta ser persona natural o jurídica, se encuentra presente, toda vez que los solicitantes son personas naturales y por ende titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

4°) Finalmente la capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, se encuentra circunstante, como quiera que los petentes son personas con capacidad de ejercicio del derecho material, debido a la mayoría de edad de éstos.

La legitimación de quienes han presentado la solicitud no merece reparo alguno, puesto que de conformidad con el Inciso 1° y el numeral 2° del Artículo 68, Ley 1098 de 2006, en alianza con el Articulo 10 de la Ley 1878 de 2018, la demanda fue formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderada.

Sabido es que múltiples instrumentos de derecho internacional, protegen a la familia como institución básica de la sociedad y confieren a todas las personas –niña s-adolescentes o adultos- el derecho a formar parte de una familia. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la propia identidad- Art. 14 Const. P., a la igualdad-Art. 13 C.P. y al libre desarrollo de la personalidad-Art. 16 Constitución Política - y, sin duda con el principio de dignidad de la persona humana-Art. 1° Constitución Política.

En consecuencia debe afirmarse que, no sólo los niños, sino los adolescentes e incluso los adultos, tienen derecho a ser protegidos y a gozar del derecho fundamental en mención, como quiera que es de doble vía, pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.

Ahora bien, evidentemente la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política ello no implica que la familia que se constituye al margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de

protección Constitucional, puesto que como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana-Art- 7 C.P.-no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico.

La adopción, "...que no es otra cosa que el prohijamiento de quien no lo es por naturaleza, tiene por finalidad hoy día, brindar a un niño, generalmente en situación de abandono, el hogar que sus padres no quisieron o no pudieron proporcionarle..."

...Por ello se ha situado como una medida de protección, por excelencia, en el Art. 61 de la Ley 1098 de 2006,

...La sociedad y el Estado desean que todo niño nazca, crezca, se desarrolle integralmente y se convierta en un adulto capaz de guiarse y sostener su propia vida al amparo de unos padres y una familia que le brinden todas aquellas condiciones que todo ser humano requiere para una vida digna encaminada a alcanzar la felicidad y por ende la plenitud.

Sin embargo ese querer de la ley, de la sociedad y del Estado, en ocasiones no se cumple...surge entonces, se repite, la adopción como una formidable institución jurídica que convierte en padres a unas personas que con gran voluntad, sentido humanitario, condición de toda índole y sentimiento cristiano deseen ejercer frente a esos niña s el rol de padres...

Buena justificación tiene entonces la adopción hoy día, depurada del interés de brindar herederos a quienes podían fallecer sin tenerlos, para que cumplieran culto a los antepasados o para que perpetuaran el nombre o en últimas, sirvieran de compañía a los ancianos, como sucedía otrora..." Sent. T.S. de Cali - Enero 12 de 1996.

El criterio biológico fue por mucho tiempo, el único rasero para determinar la paternidad. Sólo a partir de la primera guerra mundial ante la necesidad de proteger a los niños huérfanos y abandonados, empezó a desaparecer tal criterio para darle alcance jurídico a la institución de la adopción.

La adopción es una institución de orden legal, pues es la ley la que la estatuye como tal, de carácter solemne y de orden público, con intervención judicial, generando un parentesco civil, que no es otra cosa que una ficción legal, toda vez que no corresponde a una situación natural realmente existente, pues no existe vínculos entre el adoptante y el adoptado, como tampoco relación filial entre ellos, de orden biológico.

"...Esta institución jurídica pretende garantizar al menor expósito o en abandono un hogar estable en donde pueda desarrollarse de manera armónica e integral, constituyendo una relación paterno-filial entre personas que biológicamente no la tienen. Dicha concepción, reconocida por el ordenamiento jurídico y consagrada en el artículo 88 del Código del Menor, encuentra pleno respaldo constitucional, y así lo ha entendido la Corte Constitucional, que además reconoce en ella un acoplamiento al principio universal del interés superior del niño en los términos previstos por el artículo 44 de la Constitución y por las normas internacionales. No existe un derecho constitucional a adoptar. Los potenciales padres tienen una legítima expectativa de libre y responsablemente consolidar una relación paterno-filial que no gozan por naturaleza, pero en manera alguna pueden reclamar que la ley regule la adopción con los mismos criterios que el ordenamiento establece para la formación de una familia biológica, pues se trata de fenómenos distintos. Edad mínima para adoptar. Referencia al derecho de igualdad." Corte Constitucional Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia: Enero 31 de 2001 (C-093) Referencia: Expediente D-3067

"...El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad. Adopción del hijo de uno de los cónyuges por el otro. Posibilidad para quienes tienen una familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes. "…Corte Constitucional Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia: Julio 7 de 1999 (C-477). Referencia: Expediente D-2280.

La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual derogó el Decreto 2737 de 1989 C. del Menor, y consagra en su canon 64 los "Efectos Jurídicos de la Adopción".

Finalmente cabe precisar que, "…en un proceso de adopción se encuentran involucrados no sólo el derecho fundamental del menor a tener una familia, sino un conjunto mucho más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el niño sujeto de la eventual adopción. En efecto, el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella tiende a garantizar todo el plexo constitucional de los derechos del adolescente, así como derechos fundamentales de otros miembros de la familia. En consecuencia, todas las decisiones que se tomen en el curso de un proceso de adopción deben estar plenamente justificadas en la aplicación de normas claras, unívocas, públicas y sometidas a los valores, principios y derechos constitucionales que tienden a garantizar la adecuada formación de los menores y su desarrollo libre y armónico..." T587/98.

Ahora bien, descendiendo a la petición formulada en la demanda, se observa inicialmente que los requisitos de forma que regentan la súplica, se encuentran presentes, en virtud a que estos los conforman:

1°) En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, habida cuenta que el domicilio del hogar de los adoptantes lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

2°) El procedimiento, en segundo lugar, que no es otro que el señalado en el artículo 11 de la ley 1878 de 2018.

En lo atinente a los REQUISITOS DE FONDO que estructuran la figura jurídica de la adopción, ha de observarse que:

1°) Los señores **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez,** con nacionalidad colombiana, son personas naturales, capaces, con poder de obligarse por sí mismos, sin ministerio o autorización de otros y, que a más de ello, son mayores de 25 años como

lo establece el Art. 68 Ley 1098 de 2006 para la procedencia de la solicitud, así lo demuestran fehacientemente las copias de los folios notariales de nacimiento de los pretensos adoptantes, ambos cuentan 41 años de edad.

2°) La pretendida en adopción **María Guadalupe Vélez Santamaría,** es igualmente persona natural, de 2 años y 11 meses de edad, puesto que así lo demuestra el protocolo del folio de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que su nacimiento se produjo el 20 de junio de 2020.

3°) Sin duda y mayor esfuerzo de lo expuesto en acápite precedente, se evidencia que los pretensos adoptantes tienen frente a la niña una diferencia de edad superior a los 15 años, lo cual hace circunstante el elemento axiológico establecido en el artículo 68 Código de la Infancia y la Adolescencia.

4°) La niña fue declarada en adoptabilidad mediante Resolución # 2034 de mayo 23 de 2022 por la defensora de Familia adscrita al ICBF, con constancia de ejecutoria y firmeza del 23 de junio de 2022.

5°) El **I.C.B.F. y la Casita de Nicolás** hacen constar que los pretensos adoptantes reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar una familia adecuada a la niña en comento. Art. 10 - literal 5 de la Ley 1878 de 2018.

En sentido similar se refiere, cuando certifican que entre los pretensos adoptantes y la niña se ha observado que existe una verdadera integración personal.

De acuerdo con los certificados de antecedentes judiciales de los pretensos adoptantes, estos carecen de anotaciones sobre el particular, prueba que refrenda suficientemente el requisito de solvencia que nos ocupa.

El prolifero material probanzal, es inequívocamente conducente a concluir que la solicitud impetrada goza de todo soporte legal y veraz, para lograr la prosperidad de la suplica de adopción.

Así las cosas, la pretensión de establecimiento de la filiación o parentesco civil entre la niña **María Guadalupe Vélez Santamaría**, con los pretensionantes **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez**, será declarada conforme al petitum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de la niña **María Guadalupe Vélez Santamaría,** nacida el 20 de junio de 2020 en Medellín, Antioquia, a los señores **Paula Andrea Valencia Rey y Rafael Correa Velásquez,** identificados con cedula de ciudadanía 43.875.209 y 71.378.779 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER que en adelante el nombre de la niña será **GUADALUPE CORREA VALENCIA.**

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Décima de Medellín**,** la anulación del registro civil de nacimiento de la niña **María Guadalupe Vélez Santamaría** identificada con NUIP 1013374866 e indicativo serial 58298083**,** conforme a la sentencia que se emite, y en su defecto, EXPEDIR un nuevo registro civil de la niña **Guadalupe Correa Valencia** que constituya el acta de nacimiento de la citada infante. Num. 5°, artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a los adoptantes. Art. 11, numeral 4°, Ley 1878 de 2018.

QUINTO: El presente fallo producirá todos los efectos jurídicos consagrados en la norma pertinente, Art. 64 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: DISPONER igualmente la notificación a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

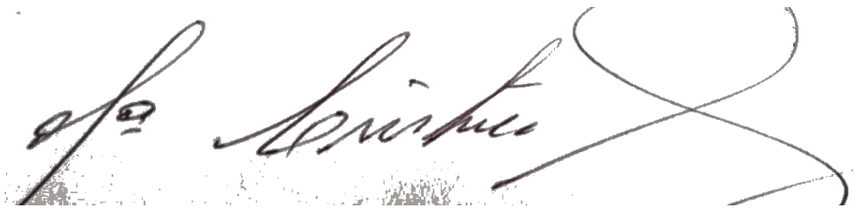

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c3224058f69a160bd3ba2a5f53760493130fb916af7e62b8f9eea257d8996**
Documento generado en 12/05/2023 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica